

	amuñoz
FECHA INICIO	18/08/2022
FECHA FINAL	19/08/2022

FIJACIONES JUZGADO 24 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 19-08-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
281	11001310404920110105300	0024	Fijación en estado	EDWIN ORLANDO - RODRIGUEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto niega liberación definitiva**ESTADO DEL 19/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/08/2022	19/08/2022	19/08/2022
9980	76147600017020190113200	0024	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - PRIETO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 19/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/08/2022	19/08/2022	19/08/2022
14696	11001600001520130853900	0024	Fijación en estado	AURA CRISTINA - MARROQUIN SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto que concede extinción de la pena**ESTADO DEL 19/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/08/2022	19/08/2022	19/08/2022
	11001600001720140548200	0024	Fijación en estado	BONILLA TABARES - JULIAN ANDRES : PROVIDENCIA DE 1-08-2022 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL **ESTADO DEL 19/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	18/08/2022	19/08/2022	19/08/2022



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D. C., tres (03) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-60-00-015-2013-08539-00 NI 14696
Condenado: AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ
Delito (s): Hurto Calificado Agravado
Ley: 906 de 2004
Decisión: Extinción de la pena cumple período de prueba

1. ASUNTO

Al Despacho para estudio de la Extinción de la pena, en favor de la sentenciada AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.218.214.591, de acuerdo a la petición elevada por la procesada vía correo institucional¹.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 4º Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 11 de noviembre de 2013, condenó a AURA CRISTINA MARROQUIN SANCHEZ, a la pena principal de *50 meses y 20 días de prisión* y a la pena accesoria de habilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en calidad de coautora del delito de hurto calificado agravado consumado atenuado. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y Prisión Domiciliaria Como sustitutivo de la pena.

2.2 Mediante auto del 14 de marzo de 2018, se le concedió libertad condicional, para lo cual la sentenciada suscribió la diligencia de compromiso y prestó caución prendaria mediante póliza judicial N°NB-10032255, el 13 de septiembre de 2018, por un periodo de prueba de *18 meses y 27 días*.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados o pronunciarse de oficio.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal.”*

¹ El 27 de Julio de 2022 a las 10:17

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Despacho es competente para decidir sobre la viabilidad de extinguir la condena en favor de AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

En lo que hace relación a la extinción de la pena privativa de la libertad, el artículo 67 del Código Penal prevé:

“Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Por su parte, el artículo 65 de la misma Codificación indica:

“Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.”*

En cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

3.3. Caso Concreto.

3.3.1. Liberación definitiva.

De conformidad con las premisas normativas que vienen de reseñarse, se tiene en este asunto que la señora AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ a la fecha del presente proveído, ha cumplido el período de prueba de *18 meses y 27 días* que este Juzgado Ejecutor, le impuso al concederle el beneficio de la libertad condicional.

Como se anotó, mediante auto del 14 de marzo de 2018, se le concedió libertad condicional a la sentenciada, por un periodo de prueba de *18 meses y 27 días*, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria, lo cual cumplió el 13 de septiembre de 2018.

Así, es palmario que desde esta última fecha a la data de esta providencia ya se superó ese período de prueba de *18 meses y 27 días*, ordenado por este Juzgado Ejecutor, el cual se cumplió el **6 de diciembre de 2020.**

De otro lado, surge que AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ dio cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas y que adquirió mediante la suscripción de la diligencia de compromiso como requisito para acceder al subrogado penal en comento, en el entendido que no obra en el proceso constancia de que el prenombrado durante el período de prueba otorgado hubiese incurrido en nueva conducta punible o incumplido algún otro compromiso.

Así las cosas, vencido como se encuentra el período de prueba, *se declarará la extinción de la condena* en favor de AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ *y su liberación se tendrá como definitiva*, conforme las previsiones del citado artículo 67 del Código Penal.

3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que, se itera, la pena principal se cumplió, este Despacho judicial declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha extinguido y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de AURA CRISTINA MARROQUIN SANCHEZ.

4. Otras determinaciones.

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, única y exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de 11001 60 00 015 2013 08539 00 (N.I.14696) adelantado contra AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ, identificado con cédula

de ciudadanía No.1218214591, sin que ello suponga la eliminación del mismo por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en los fallos de Tutela 2014- 6543 de 19 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. John Fredy Solórzano Pérez de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, y T-358 de 2014 de la Corte Constitucional.

4.2. **Expedir** a AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ certificación y/o paz y salvo respecto del estado actual del presente proceso.

4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra la prenombrada condenada.

4.4. **Solicitar** la cancelación de ordenes de captura ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN y el Cuerpo Técnico de Investigaciones – CTI, libradas contra AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ.

Y de manera inmediata, como quiera que la señora MARROQUIN SÁNCHEZ solicitó autorización para salir del país:

4.5. **Infórmele** a la señora MARROQUIN SÁNCHEZ que no es requerida por este despacho pues se declaró la extinción de la pena en su favor.

4.6. **Elaborar y remitir los oficios para informar** a Migración Colombia, así como a la DIJIN de la Policía Nacional, que la señora MARRQUIN SÁNCHEZ no cuenta con limitaciones para salir del país.

4.7. **Remitir** copia de la presente decisión a la señora AURA CRISTINA MARROQUIN SÁNCHEZ al correo electrónico auracmarroquin@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

Primero. - Declarar la extinción de la pena privativa de la libertad impuesta a AURA CRISTINA MARROQUIN SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1218214591, por el Juzgado 4º Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá., en sentencia de 11 de noviembre de 2013 y, como consecuencia, la liberación definitiva de la prenombrada, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

Segundo. - Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de

AURA CRISTINA MARROQUIN SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1218214591.

Tercero. - Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, dar cumplimiento al acápite "*otras determinaciones*".

Cuarto. - Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado 4° Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá. (Fallador) para su archivo definitivo.

Sexto. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZON PRADA
JUEZ

mcd

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notificado por Estado No.
La anterior Providencia	19 AGO. 2022
La Secretaría	_____

AUI DEL 3 DE AGOSTO DE 2022 - NI 14696 - EXTINCION

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 16:47

Para: Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; auracmarroquin@gmail.com <auracmarroquin@gmail.com>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 03 de agosto de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

*Claudia Moncada Bolívar**Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Angela Daniela Muñoz Ortiz Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 024 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto ocho (8) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA
CALLE 22 B NO. 63 - 24 INTERIOR 3 APTO 301
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1738

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14696
REF: PROCESO: No. 110016000015201308539
CONDENADO: AURA CRISTINA MARROQUIN SANCHEZ
1218214591

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A – 24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 3 DE AGOSTO DE 2022**. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



gel
17.

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	76147 60 00 170 2019 01132 00 N.I. 9980
Condenado:	JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS
Delito (s):	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Ley:	906/04
Reclusión:	Prisión domiciliaria en la carrera 107 A No. 155 – 48 piso 1 barrio Monarca Acacias localidad de Suba de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo
Decisión:	Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al penado JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'390.840, de conformidad con solicitud que en este sentido éste elevará¹ y lo informado la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo².

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 4 de abril de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartago - Valle condenó a JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS a las penas principal de 64 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta de la anterior condenada, el penado PRIETO VARGAS se encuentra en privación de la libertad desde el 6 de diciembre de 2019.

2.3. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Acacias – Meta le otorgó al sentenciado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria en auto de 7 de mayo de 2021, la cual cumple en Bogotá D.C. en la dirección señalada *ab initio*.

2.4. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de la actuación para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado condenado, el 31 de marzo de 2022.

¹ De 29 de junio de 2022 sobre las 8:00 A.M.

² De 25 de julio de 2022 sobre las 8:00 A.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”³.*

Así, es claro que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al condenado JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

³ Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir en un mismo momento, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.

3.3. Caso concreto.

Bajo las anteriores premisas, como se anotó en acápite anterior, en el *sub júdice* se tiene que JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 6 de diciembre de 2019 a la fecha de este proveído, es decir, ha cumplido en prisión intramuros y domiciliaria un total de 31 meses y 23 días y a la fecha no tiene reconocimientos por concepto de redención de pena.

Así pues, siendo que la pena privativa de la libertad impuesta a PRIETO VARGAS es de 64 meses de prisión, las tres quintas partes de la misma son 38 meses y 12 días, surge entonces que a la data de este auto el sentenciado no ha cumplido este *quantum* punitivo, por lo que ha de concluirse que no se encuentra satisfecho el presupuesto objetivo exigido por el citado artículo 64 del Código Penal para el otorgamiento de la libertad condicional.

Lo anterior se reafirma con lo informado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9197 recibido en este Juzgado el pasado 25 de julio, en el sentido que para la fecha el penado PRIETO VARGAS no cumple con el factor objetivo para dar trámite a su petición de concesión del pluricitado subrogado penal, pues no ha purgado las 3/5 partes de la condena que le fue impuesta, razón por la cual el penal no emitió Resolución favorable para el estudio del mismo.

Así las cosas, comoquiera que el condenado JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS no cumple el primer requisito, el de carácter objetivo, que para el otorgamiento de la libertad condicional consagra el artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2014, tal subrogado se negará, relevándose el Juzgado del análisis de las demás exigencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- Negar la libertad condicional al sentenciado JORGE ENRIQUE PRIETO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17'390.840, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

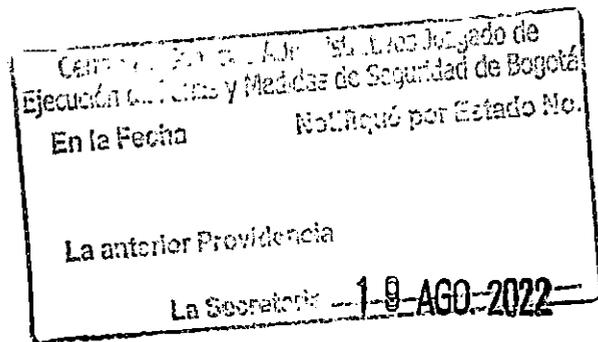
Segundo.- Remitir copia del presente proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo para que obre en la hoja de vida del penado PRIETO VARGAS.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 24

NUMERO INTERNO: 9980

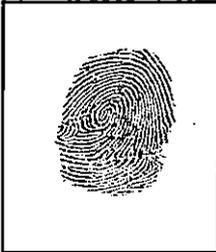
TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No.

FECHA DE ACTUACION: 29 / 07 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jorge Enrique Pardo Vargas Firma: Jorge Pardo

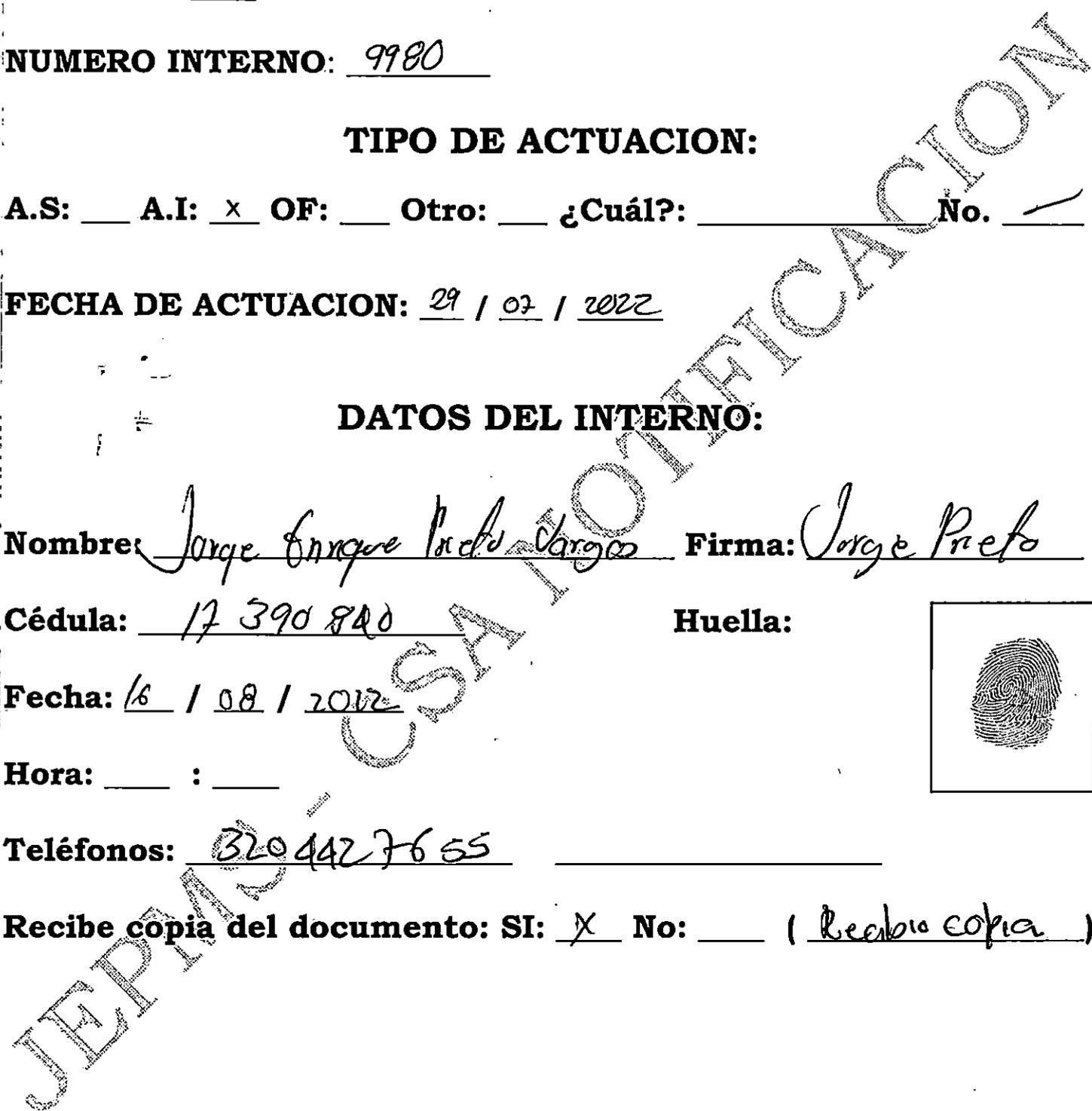
Cédula: 17 390 840 Huella: 

Fecha: 16 / 08 / 2022

Hora: :

Teléfonos: 320 442 76 55

Recibe copia del documento: SI: No: (Recibo copia)





Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 017 2014 05482 00 N.I. 59787
Condenado: JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES
Delito (s): Homicidio agravado en grado de tentativa
Ley: 906/04
Reclusión: Prisión domiciliaria en la carrera 111 B No. 64 C – 30 de esta ciudad a cargo de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo
Asunto: Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento del fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. de 28 de julio de 2022, notificado a este Juzgado el pasado 29 julio sobre las 9:23 de la mañana, se procede a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015'396.474.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 12 de febrero de 2016, el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES a las penas principal de 15 años y 9 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ese mismo lapso, en calidad de autor del delito de homicidio agravado en grado de tentativa. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelado el fallo anterior fue confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de 25 de mayo de 2016.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, BONILLA TABARES se encuentra en privación de la libertad desde el 19 de abril de 2014.

2.3. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Yopal – Casanare, mediante auto de 24 de febrero de 2019, concedió al citado penado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, fijando el sentenciado su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

2.4. En el decurso de la ejecución de la pena al prenombrado sentenciado se le han efectuado reconocimientos por concepto de redención de pena en 24 MESES Y 28 DÍAS.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Impera precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados Judiciales y/o el establecimiento carcelario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro que este Despacho es competente para conocer sobre la viabilidad de otorgar la libertad condicional al sentenciado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

En este asunto el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014², el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

¹ Auto AP881-2020 de 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

² Entró en vigor el 20 de enero de 2014

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Y se precisa señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, lo cual significa que todos deben verificarse de manera simultánea, de manera que, a falta de uno de ellos siquiera, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.

3.3. Obligación de las autoridades judiciales de la aplicación de la perspectiva de género en sus decisiones

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades³, ha elevado como coligación para las autoridades judiciales la aplicación de una perspectiva de género en sus decisiones, en los siguientes términos:

“ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que, por medio de la Escuela Rodrigo Lara Bonilla, realizara una infografía que explicara la presente providencia e incluyera estadísticas, pronunciamientos, decisiones u otros materiales didácticos que instruyeran sobre la persistencia del lenguaje y la argumentación revictimizante contra la mujer en el escenario judicial y la importancia de corregir dichos actos discriminatorios. Además, que distribuyera los jueces de la República las herramientas pedagógicas para la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones judiciales que ha publicado la Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Finalmente, que realizara capacitaciones a los jueces de la República sobre la aplicación de este enfoque, e incorporaran las decisiones, doctrina o cualquier otro material que hubiere actualizado los conocimientos sobre la perspectiva de género en escenarios judiciales. Lo anterior porque, si bien esta Corporación ha emitido órdenes similares en otras decisiones, todavía debe hacerse un trabajo orientativo para que los jueces de la República asuman protejan integralmente los derechos de las mujeres. Por lo tanto, la Sala también exigió la asistencia de las autoridades judiciales a estas capacitaciones, a fin de promover la creación de nuevos marcos interpretativos en perspectiva de género, que permitieran la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos de género discriminatorios”⁴

Señala el alto Tribunal Constitucional que “la ciencia jurídica ha avanzado en la consagración normativa del principio de igualdad y no discriminación en el tema de género. Aquel ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano

³ Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2022, T-338 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado,

⁴ Ibid.T-016 de 2022

*internacional como en el ordenamiento jurídico interno*⁵, por lo que está en cabeza de la Rama Judicial la obligación de “*sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer*”⁶, y se hace necesario que se aplique una perspectiva de género en el estudio de los casos.

Reitera el alto Tribunal que “*el ángulo de visión del género se convierte en una herramienta o instrumento crítico al que resulta preciso acudir. Lo expuesto, con el objetivo de reconocer que, en la realidad, la violencia contra las mujeres no puede considerarse un hecho aislado, sino que tiene una dimensión sistémica, en la que el juez puede contribuir a evitar o por lo menos a sancionar*”⁷.

Cuestiona la Corte Constitucional la actitud “*de jueces y magistrados, en torno a su obligación de prevenir y propiciar a las mujeres una vida libre de violencias. No obstante, parecería que sólo los casos de mayor “gravedad” tienen respuestas estatales que involucran la perspectiva de género en la administración de justicia. Así, este planteamiento permite formular una premisa que ha sido dominante: por regla general, la perspectiva de género en la administración de justicia, sólo se aplica en los procesos judiciales, con sus limitaciones propias, cuando está en riesgo grave la integridad física y/o la vida de las mujeres*”.

Y concluye que “*en todas las ramas del derecho, incluida la jurisdicción constitucional, la perspectiva de género debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia. Además, su actuación también debe obedecer los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia*”.

Por su parte la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, ha definido como criterios para ser utilizados por el juez en los casos que involucran una presunta discriminación o violencia contra la mujer, entre otros los siguientes⁸:

⁵ Por ejemplo, en el plano internacional los tratados e instrumentos de mayor relevancia en este aspecto son la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981); la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Todos estos emanados de diversas dependencias de la Organización de Naciones Unidas, ONU. Así mismo, a nivel regional, la Organización de Estados Americanos, OEA, en las Convenciones Americana sobre Derechos Humanos e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “*Convención de Belém do Pará*” (1995), proscribió este tipo de discriminación.

A nivel nacional, según el artículo 13 de la Constitución, todas las personas son libres e iguales ante la ley, por ende, susceptibles de recibir protección y trato equitativo por parte de todas las autoridades y de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción o segregación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Específicamente, respecto de la igualdad entre mujeres y hombres, el artículo 43 Superior, establece ecuanimidad de derechos y oportunidades, y proscribió expresamente cualquier tipo de discriminación contra la mujer.

De otro lado, el Legislador expidió la Ley 1257 de 2008, por la cual se dictaron normas para la sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Entre otros, los objetivos principales de esta Ley fueron adoptar medidas para garantizar a las mujeres una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como privado, y facilitar el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales establecidos para su protección y atención. Además, en dicha Ley se establecen las definiciones de violencia contra la mujer y de daño psicológico, físico, sexual y patrimonial, se enuncian las diferentes medidas de sensibilización y prevención que el Estado colombiano debe adoptar, y se consagran los criterios de interpretación y los principios que rigen las actuaciones de las autoridades que conozcan de casos de violencia.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-016 de 2022

⁷ Ibidem

⁸ COMISIÓN NACIONAL DE GÉNERO DE LA RAMA JUDICIAL (2018). *Construcción de la Justicia de Género en Colombia. El Influjó de los Estereotipo*.

“Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.

Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.

Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.

Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.

Privilegiar la prueba indiciaria; dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.

Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las norma(s), si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.

Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.

Permitir la participación de la presunta víctima.

Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.

Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima(s) tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales”.

Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁹ ha señalado que la perspectiva de género no conlleva la limitación de las procesales del acusado, sino que, por el contrario, permite la adopción de un razonamiento probatorio libre de sesgos cognitivos o prejuicios de género¹⁰.

Aunado a ello, se destaca que, a partir del Auto 092 de 2008, de la Corte Constitucional, referido a los derechos de las mujeres desplazadas, se destacó la necesidad de proteger a las mujeres de *todo tipo de violencias*, como *sujetos de especial protección*.

Así, con ese enfoque, el Juzgado estudiará la viabilidad o no de otorgar la libertad condicional al señor JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES.

3.3. Hechos por los que fue condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES

⁹ SP 403-2021

¹⁰

Fueron señalados por el Juez Fallador así¹¹:

"...se tiene que el día 19 de abril de 2014, siendo aproximadamente las 4:45 p. m., en la carrera 98B No. 71B-39 de esta ciudad, es capturado el señor JULIAN ANDRES BONILLA TABARES por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, tras haber propinado varias heridas con arma cortopunzante en contra de la humanidad de la señora CLAUDIA PATRICIA RUBIANO QUINTERO, su excompañera sentimental quien fue citada por el agresor en el Centro Comercial Diverplaza, con la promesa falsa de pagarle un dinero que el señor BONILLA TABARES le adeudaba. La captura del agresor fue efectivizada en momentos que BONILLA TABARES era agredido por personal presente en el centro comercial y que presenciaron los hechos".

Hechos que los cometió el señor BONILLA TABARES, según lo señalado por el Juez de segunda instancia, con *"deseo de hacer daño por el daño mismo cuando se actuó conocimiento y el querer causar la muerte sin ninguna necesidad y únicamente por exteriorizar la capacidad vengativa del del ofensor (...) contra la víctima (...) quien se negó a sus pretensiones (resaltado fuera del texto)"*

Señaló esta instancia que, según la víctima, la relación con BONILLA TABARES *"estaba resquebrajada, rota por los enfrentamientos personales y por los mensajes enviados"* y que ella misma manifestó que *"había recibido agresiones verbales al procesado, que anteriormente le envió correos fuertes y tenía temor de JULIÁN ANDRÉS porque cuando lo conoció poseía un arma de fuego"*.

Y resaltó la denuncia de la víctima, en la cual indicó *"el viernes 11 de abril terminé con él porque en varias ocasiones me ha tratado mal y me envía correos fuertes"*.

En ese contexto, el señor BONILLA TABARES resultó condenado como autor responsable del delito de homicidio tentado agravado por haber actuado con sevicia y colocado a la víctima en situación de indefensión o inferioridad.

3.4. Del caso concreto.

Bien, bajo el anterior marco factico, normativo y jurisprudencial, no ofrece discusión alguna que es obligación del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la de *valorar la conducta punible con un enfoque de género* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias¹².

¹¹ Con base en la acusación de la Fiscalía General de la Nación

¹² La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comento precisó: *"Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se*

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” al declarar su exequibilidad, lo siguiente¹³:

“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para

valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.” (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

¹³ Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

“... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud...” (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad, ya intramuros ora domiciliaria, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones para el otorgamiento del mismo deben ser concurrente, vale decir, todos

ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si sólo uno de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá el Despacho.

En primer término, debe destacarse que la conducta punible por la cual fue condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES es la de tentativa de homicidio agravado y dadas las circunstancias y modalidad en que se cometió se evidencia la forma aleve de actuar del precitado penado, pues de manera premeditada citó en un punto de esta ciudad a su excompañera sentimental Claudia Patricia Rubiano Quintero con la falsa promesa que le iba a cancelar un dinero que le adeudaba, pero cuando la mujer se confió de él fue agredida por BONILLA TABARES con arma cortopunzante ocasionándole varias heridas en distintas partes de su humanidad que la pusieron en grave peligro de muerte requiriendo con ocasión de ellas intervención quirúrgica lográndose así salvar su vida.

Conducta punible que así descrita merece un severo juicio de reproche social y jurídico y demuestra un actuar inescrupuloso e indolente de BONILLA TABARES que conduce a una valoración negativa de su comportamiento, porque mediante todo un entramado logró que su excompañera sentimental acudiera al lugar donde aquél la citó, no para devolverle un dinero que le adeudaba como le dijo, sino para con absoluta frialdad atacarla con el firme propósito de segar su vida, como así lo evidencian las múltiples heridas y lugares de la anatomía de la víctima donde se las causó, las cuales se detallan en el dictamen médico-legal que obra en el expediente y que concluyó que ellas pusieron en riesgo su vida, todo lo cual muestra el alto grado de sevicia con la que actuó el victimario contra quien fuera su compañera sentimental y quien se encontraba totalmente indefensa.

Cabe destacar, como quedó antes señalado que las mujeres son sujeto de especial protección en el entendido que presentan una *“situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad”*¹⁴, por ello de los mandatos contenidos en la Constitución Política y en las Convenciones sobre protección a la mujer suscritos por Colombia, se deduce que el Estado tiene la ineludible obligación respecto a la eliminación de cualquier tipo de violencia ejercida en su contra por razón de su sexo, por lo que, entre otras muchas, el Estado debe: a) garantizarles una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; b) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e c) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer.

Así, es claro entonces que, frente a los diversos tipos de violencia contra la mujer, el Estado debe proporcionar su protección y ello, obviamente, desde la administración de

¹⁴ La normatividad colombiana prevé la protección de los derechos de las mujeres en Colombia, entre otras, la Ley 1257 de 2008, por medio de la cual se dictaron normas con el propósito de *“garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”*.

justicia, debiendo analizarse así los casos que involucren actos o medidas discriminatorias contra la mujer desde la perspectiva de género.

Y la luz de todo lo anterior, en el presente asunto, conforme la situación factual descrita en precedencia, se concluye que el penado BONILLA TABARES ejerciendo un rol de superioridad en contra de la víctima mujer, quien previamente había dado por terminada su relación sentimental, la cual era tormentosa, la agredió físicamente con tal contundencia que puso en grave riesgo la vida de ésta, lo cual evidencia una violencia machista y de relación de poder contra su excompañera sentimental, pues como lo indicó el Juez de segunda instancia, la agredió por *negarse a sus pretensiones*, siendo esto un claro ejemplo de un *estereotipo de género* pues lo que buscó el agresor fue “vengarse” de la víctima por haber tomado una decisión, libre y voluntaria, acerca de su proyecto de vida.

En efecto, dadas la naturaleza y modalidad en que se cometió la conducta punible por la que fue condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES y por la que hoy se encuentra privado de la libertad, no puede menos que colegirse, se itera, que ella constituye un caso de violencia contra la mujer en razón del género, si se tiene en cuenta que entre el victimario BONILLA TABARES y la víctima Claudia Patricia Rubiano Quintero, existió una relación sentimental que terminó por decisión de la mujer y que al no aceptar aquél la terminación de la relación, luego de una bien planificada conducta criminal la agredió con arma blanca en los términos ya conocidos, lo cual evidencia, sin duda, un acto de discriminación.

De manera que, por todo ello, reiterase, valorada la conducta punible ejecutada por el penado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES contra la ciudadana Claudia Patricia Rubiano Quintero, con un enfoque de género, se concluye que, como ya se dijo, debe reprochársele con severidad, pues aquí debe resaltarse la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia. Por lo tanto la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional, tal como lo ha precisado la Corte Constitucional, pues el delito desplegado por el aquí penado constituye claramente un caso de violencia contra la mujer o de género, sin que dicha conclusión signifique un nuevo análisis de la responsabilidad de BONILLA TABARES en el ilícito por el que se le condenó.

Ahora bien, de acuerdo a jurisprudencia última de la H. Corte Suprema de Justicia, no basta sólo el análisis del factor subjetivo para concluir sobre el otorgamiento o no de la libertad condicional, pues igualmente deben estudiarse los demás factores que la hacen procedente.

En tal sentido, en relación con el presupuesto objetivo, atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta al condenado, se encuentra satisfecha teniendo en cuenta que JULIÁN ANDRÉS BONILAL TABARES se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de abril de 2014 a la fecha, es decir, ha cumplido un tiempo físico de prisión de 99 meses y 12 días, al cual debe adicionarse el reconocido por concepto de redención de pena, esto es, 24 meses y 28 días, para un total de pena cumplida de 124 meses y 10 días, y siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al

prenombrado es de 189 meses sus 3/5 partes equivalen a 113 meses y 12 días, entonces, se repite, cumple el factor cuantitativo.

Por otra parte, el arraigo familiar y social del condenado se halla acreditado en el lugar donde actualmente cumple prisión domiciliaria.

De otro lado, se sabe que mediante decisión de 10 de noviembre de 2026, el Juez Veinticuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ante la ausencia injustificada del apoderado de víctima a audiencia de incidente de reparación integral y conforme las previsiones del artículo 104 de la Ley 906 de 2004, dio por terminado el incidente de reparación integral.

Y por último, se acredita que la conducta observada por el sentenciado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES en los establecimientos carcelarios donde estuvo recluido (La Modelo de Bogotá D.C. y Yopal – Casanare) por razón de este proceso, fue calificada en grados de buena y ejemplar, además, con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo se acredita que no ha sido sancionado disciplinariamente y no reporta visitas domiciliarias negativas, razón por la cual el Consejo de Disciplina del citado centro de reclusión expidió la Resolución No. 2463 de 23 de septiembre de 2021, por medio de la cual otorga concepto favorable para libertad condicional al prenombrado penado.

No obstante esto último, no es el comportamiento que haya observado el condenado durante el tratamiento penitenciario el único factor a considerar para la concesión de la libertad condicional, como parece entenderlo BONILLA TABARES, pues el Juez Ejecutor debe realizar una ponderación de la conducta punible al igual que la afectación ocasionada a la víctima y los efectos que la liberación anticipada del sentenciado pudiere tener a nivel social y sobre la víctima frente a la conducta por éste observada en privación de la libertad intramuros y domiciliaria, siendo que en *“ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia”*¹⁵.

Y en el presente caso dicha ponderación judicial no se inclina en favor del agresor, pues debe considerarse que el derecho a la libertad del condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, no está por encima de la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia, pues ha de saberse, como se dejó dicho en líneas anteriores, la agresión que el prenombrado le propinó a su expareja sentimental con la intención de acabar con su vida, sin dubitación alguna, en desmedro de su vida e integridad y de su dignidad humana, constituyen, vale reiterar, una grave violencia de género contra la mujer, por lo que otorgar al aquí sentenciado la libertad condicional sería enviar un mensaje equivocado al conglomerado social y a la víctima que victimarios de las mujeres como BONILLA TABARES, por haber mostrado un buen comportamiento en privación de la libertad, pueden salir sin más ni más en libertad luego de cumplir sólo una parte de

¹⁵ Sentencia T-967 de 15 de diciembre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

la condena, ello, sin duda, genera una discriminación, injustificada, contra la víctima mujer.

Pues bien, recapitulando, a pesar de que en este asunto se cumplen algunos de los requisitos contemplados en el artículo 64 del Código Penal con su modificación, no obstante, como se analizó, no se verifica el presupuesto subjetivo atinente a la valoración de la conducta punible porque esta resulta negativa, la cual sopesada con el buen comportamiento del condenado intramuros y en prisión domiciliaria, lleva a la conclusión que, como ya se explicó, tratándose de un caso que involucra violencia física contra la mujer, en consecuencia, el derecho a la libertad no prevalece sobre los derechos de la víctima, razón por la cual no se otorgará a JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES el subrogado penal de la libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Negar el subrogado penal de la libertad de la **libertad condicional** al condenado JULIÁN ANDRÉS BONILLA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015'396.474, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo, para que obre en la hoja de vida del prenombrado sentenciado.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado llo.
La anterior Providencia	19 AGO. 2022
La Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 2A

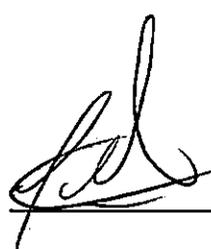
NUMERO INTERNO: 59787

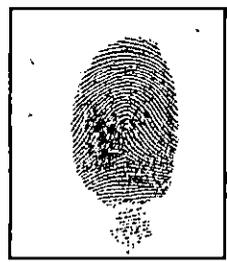
TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** x **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.**

FECHA DE ACTUACION: 01 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Julian Andres Bonilla T. **Firma:** 

Cédula: 1015396474 **Huella:** 

Fecha: 03 / 08 / 2022

Teléfonos: 3214962067

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** (Recibí copia)

DIAGONAL: CONSTANCIA DE NOTIFICACION
VERTICAL: JEPMS



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-04-049-2011-01053-00 NI 281
Condenado: EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ
Delito (s): Acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo
Ley: 906 de 2004
Decisión: Niega liberación definitiva

1. ASUNTO

Al Despacho para estudio de extinción de la sanción penal elevada por la sentenciada EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.143.613¹.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 30 de octubre de 2009, condenó a EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ, a la pena principal de *164 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, en calidad de autor de los punibles de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo. También lo condenó al pago de perjuicios morales por la suma equivalente a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 7 de abril de 2010 confirmó la sentencia condenatoria y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de octubre de 2013, inadmitió la demanda de casación.

2.2. El 24 de julio de 2017, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, le concedió la libertad condicional al procesado EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ, *por un periodo de prueba de 57 meses* y le impuso una caución prendaria equivalente al 5 SMMLV, la que luego fue rebajada a 3 SMMLV.

2.3. El procesado suscribió la diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2015 y prestó caución mediante título judicial.

2.4. El procesado elevó petición a fin que el Despacho conceda la extinción de la sanción penal por liberación definitiva. Así mismo, solicitó la devolución de la caución prendaria².

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

¹ El 26 de enero de 2022 a las 10:09, ingresó petición
² El 10 de mayo de 2022 a las 8:00

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

Sobre el particular, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, señala la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer "*8. De la extinción de la sanción penal*".

Y por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquél que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*".

3.2. Precisiones normativas aplicables a la liberación definitiva.

De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el período de prueba, sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

Así mismo, el artículo 53 de Código Penal, establece que la pena accesoria se cumple de forma concurrente con la pena principal.

3.3. Caso concreto

Al condenado EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 57 meses.

Para entrar a gozar del sustituto penal el procesado debía prestar caución prendaria por la suma equivalente a 3 SMMLV y suscribir la diligencia de compromiso.

El procesado suscribió la diligencia de compromiso, el 29 de agosto de 2017, por un período de prueba de 57 meses, que aún no se han cumplido y prestó caución prendaria mediante título judicial por la suma de \$2.213.151.

Aunado a lo anterior, el procesado fue condenado al pago de perjuicios morales en favor de las víctimas menores por la suma de *20 salarios mínimos mensuales legales vigentes*, sin que a la fecha haya cumplido con esa obligación con tal obligación.

De acuerdo con el artículo 489 el Código de Procedimiento Penal, el procesado está en la obligación de cumplir con el pago de los perjuicios a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo y, dentro del presente proceso, no está demostrada esa circunstancia, por lo que el procesado debe cumplir con esa obligación.

En ese orden de ideas, ante la falta de cumplimiento del período de prueba y el incumplimiento del procesado con la obligación de cancelar los perjuicios a que fue condenado, no es procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva, en favor del penado EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ y, por consiguiente, tampoco es procedentes la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal.

Cabe resaltar, que hasta tanto no se proceda a la extinción de la sanción penal y las penas accesorias, *no hay lugar a la devolución de la caución prendaria*, por tratarse de una garantía que presta el procesado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y a la fecha, evidente resulta, que no se ha cumplido con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, específicamente, la de cancelar los perjuicios en favor de las víctimas. En consecuencia, se niega la devolución de la caución prendaria solicitada por el procesado.

3.3 Otras determinación

Como quiera que el procesado EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ, no ha cumplido con la obligación de cancelar el valor de los perjuicios morales a que fue condenado por el Juzgado Fallador, que corresponde a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), *impartir el traslado para que dentro del término de tres (3) días el sentenciado EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ, presente las explicaciones y pruebas que considere pertinentes.*

Permanezca el expediente en secretaría a disposición del sentenciado y demás sujetos procesales durante el término anunciado, tiempo con el que cuenta para explicar, allegar pruebas y justificar el incumplimiento con la obligación de cancelar el valor de los perjuicios, impuesta por el fallador en la sentencia condenatoria.

Para efectos del traslado, por secretaría del Centro de Apoyo Administrativo librese oportuna comunicación a las direcciones que obran dentro del expediente, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado para garantizar el derecho de defensa.

La notificación y el traslado se realizará en la Calle 6 A N° 8 -71 barrio San Antonio de El Colegio Cundinamarca, Vereda Bellavista, Kilometro 19 Vía Bogotá – El Colegio Cundinamarca; Carrera 3° Sur 10 C – 70 el Colegio Cundinamarca y Calle 5 N° 9 – 80 barrio San Antonio de El Colegio Cundinamarca, para esos efectos se librará despacho comisario ante el Juzgado Penal Municipal de El Colegio Cundinamarca.

También se remitirá comunicación al correo electrónico degerjiojimasesorias@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

4 RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la extinción de la sanción penal por liberación definitiva de la pena principal impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá, D.C., el 30 de octubre de 2009, por los delitos de accesos carnal abusivo con menor de catorce

años en concurso homogéneo y sucesivo, a EDWIN ORLANDO RODRÍGUEZ RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 80.143.613, tal como se anotó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR la devolución de la caución prendaria solicitada por el sentenciado, e acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta espacialidad, brindar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

